

origen de ellas y los medios de que se valió para obtenerlas; y no dejará de publicar algunas, ni desechará otras, sin dar á la persona que las remita la razon de una determinacion semejante.

Entre los datos que podrian suministrar los particulares, se encuentran los que se refieren á la descripcion del territorio del país, comprendiendo: 1º Su aspecto físico: límites, costas, montañas, rios, lagos, pantanos, y la constitucion geológica de sus diferentes especies de terrenos. 2º Su clima: su temperatura media y extrema, la cantidad de lluvia que riega sus llanuras y montañas, la presion atmosférica, los vientos, y otros agentes meteorológicos. 3º Su territorio dividido físicamente: extension de las regiones montañosas de las llanuras, de los valles, la de las tierras de labor, de los pastos y montes. 4º Su division política y administrativa, antigua y actual. Y estas noticias no serán menos apreciables porque se refieran solamente á un distrito y no á todo un Estado, y aun cuando

algunas de ellas abracen únicamente la circunscripcion de una municipalidad. Su publicacion servirá de estímulo, de base y de guía para trabajos ulteriores.

No debe perdonar medio alguno el gobierno de ese Estado para estimular el celo y el patriotismo de las personas que puedan contribuir á la formacion de la estadística del país. Muchas de esas personas tienen á su disposicion los archivos públicos; otras poseen interesantes documentos relativos á épocas anteriores, y la deduccion de las cifras que puedan proporcionar todos esos documentos, para el estudio de algun ramo de la Estadística, no puede ménos de ser un servicio importante prestado á la causa nacional.

Igual recomendacion hace el Ministerio respecto de los datos geográficos, y espera contar en todo con la eficaz cooperacion de las autoridades de los Estados.

Independencia y libertad. México, 28 de Abril de 1868.—*Balcárcel*.

ESTADOS DE LA FEDERACION.

DECRETO.

Febrero 26 de 1864.

El Estado de Coahuila reasume su carácter de Estado libre y soberano separándose del de Nuevo-Leon á que se habia incorporado.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que atendiendo á la voluntad general de los habitantes de Coahuila, y usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º El Estado de Coahuila reasume su carácter de Estado libre y soberano entre los Estados-Únidos Mexicanos, separándose desde luego del de Nuevo-Leon, á que se habia incorporado.

"Art. 2º El Estado de Coahuila comprenderá su antiguo territorio, con arreglo al art. 47 de la Constitucion de la República.

"Art. 3º Esta ley se comunicará á las le-

gislaturas de los Estados, para la ratificacion á que se refiere la fraccion III del art. 72 de la Constitucion.

"Por tanto, mando &c.

Dado en el Saltillo, á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. Saltillo, 26 de Febrero de 1864.—*Lerdo de Tejada*.

DECRETO.

Julio 22 de 1867.

Los poderes supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, no podrán tener su residencia en ningun puerto habilitado dentro del Territorio de los mismos.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente, &c., sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

"Considerando: que los poderes de los Estados no deben residir en puertos habilitados dentro de su territorio, sino en algun punto céntrico del mismo, para que puedan atender mejor á su administracion interior, y para que se eviten conflictos con los funcionarios federales de los puertos, y los demas graves inconvenientes que la experiencia ha demostrado,

"He tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Los Poderes supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, no podrán tener su residencia en ningun puerto habilitado dentro del territorio de los mismos.

Art. 2º Solo el Congreso de la Union podrá derogar, suspender ó modificar este decreto.

Art. 3º Los Gobernadores de Estado que actualmente residan en algun puerto, trasladarán inmediatamente su residencia al lugar del interior del Estado designado antes para su capital, y en caso de falta ó duda de esta designacion, ellos designarán un lugar del interior del Estado, al que se trasladarán desde luego, dando despues cuenta al Supremo Gobierno del que hubieren designado.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Julio 22 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador de...

Se reprueba la coalicion de los Estados. (Véase COALICION).

ESTADO MAYOR.

CIRCULAR.

Julio 24 de 1867.

Se establece en el Ministerio de la Guerra una Seccion de Estado Mayor.

Estando prevenido en circular de 31 de Julio de 1861, que las direcciones de artillería, ingenieros y estado mayor queden reasumidas en este Ministerio, el C. Presidente de la República, comprendiendo la necesidad que hay de organizar el ejército convenientemente, se ha servido disponer se establezcan en este Ministerio las secciones respectivas, correspondientes á las extinguidas direcciones y estado mayor de que se trata.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1867.—*Mejía*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de...

DECRETO.

Diciembre 7 de 1867.

Se establece en el Ministerio de la Guerra un departamento de Estado Mayor.

Seccion 4ª.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente de los Estados-Únidos, &c. sabed: que*

Habiéndose suprimido las direcciones de Artillería, Ingenieros y el Estado Mayor general del Ejército por la circular de 31 de Julio de 1861, y la Inspeccion del Cuerpo-Médico Militar por decreto de 29 de Octubre último, reasumiendo el Ministerio de la Guerra sus atribuciones, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establecen en el Ministerio de la Guerra los departamentos de Ingenie-

ros, Estado-Mayor y Cuerpo-Médico Militar.
Art. 2º El personal detallado para los indicados departamentos será el siguiente:

DEPARTAMENTO DE INGENIEROS.

Un General ó Coronel de Ingenieros, Gefe del departamento.
Un Capitan 1º, auxiliar.
Un Idem 2º, dibujante y encargado de la biblioteca y archivo especial.
Un escribiente.

DEPARTAMENTO DE ESTADO-MAYOR.

Un General de Brigada, Gefe del departamento.
Dos Coroneles sub-inspectores.
Cuatro Tenientes Coroneles gefes de seccion.
Un Comandante Guarda-almacen del ejército.

Véase la ley de PRESUPUESTOS.

ESTADO MAYOR DEL C. PRESIDENTE. (Véase la ley de PRESUPUESTOS).

EXTRACTOS. (Véase OFICINAS).

ESTUPRADORES. (Véase CAUSAS Y LADRONES).

EXTRANJEROS.

DECRETO.

Agosto 11 de 1864.

Premio que se concede á los extranjeros que se presenten á servir en el ejército mexicano.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien acordar en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Art. 1º A todos los extranjeros que se presenten armados con las armas necesarias para infantería ó caballería, á servir al Gobierno constitucional en la defensa de la inde-

Un Comandante archivero.
Cuatro Capitanes, gefes de mesa.
Ocho Tenientes, escribientes.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO-MÉDICO MILITAR.

Un Gefe del departamento, sub-inspector.
Un auxiliar, Médico-cirujano del ejército.
Un escribiente, ayudante 2º.
Un archivero, id. id.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—Mejía.

pendencia de México y de sus instituciones republicanas, se les dará, á mas de los sueldos asignados por ley al ejército, un premio en terrenos al término de la guerra, ó cuando se inutilizaren en campaña.

Art. 2º Este premio será de mil pesos de soldado á sargento, de mil quinientos de subteniente ó alférez á capitan, y de dos mil para los gefes.

Art. 3º Los terrenos destinados para el premio, serán los baldíos, los confiscados á todos los reos del delito de traicion, con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1863, ó cualesquiera otros considerados como bienes nacionales.

Art. 4º El valor de los terrenos baldíos, será el que les designen las tarifas vigentes al tiempo de otorgarse el premio; y el valor de los bienes confiscados y de los demas considerados como nacionales, el correspondiente á sus respectivos avalúos.

Art. 5º Para favorecer la division de la propiedad, la mayor extension de terreno que se dará á un solo individuo, será la de una cuarta parte de una legua mexicana cuadrada, ó sea la cuarta parte de un sitio de ganado mayor, completándose la diferencia con numerario ú otros valores, si el del terreno no llegare á mil, mil quinientos ó dos mil pesos, segun los casos.

Art. 6º Los terrenos baldíos que se adquieran conforme á esta ley, y lo que se introduzca en ellos para beneficiarlos, estarán libres, durante cinco años, del pago de toda contribucion. Luego que en ellos hubiere reunidas cincuenta personas, tendrán derecho de formar poblacion, nombrando sus autoridades municipales, y entonces se harán cuantas concesiones se estimaren convenientes para el fomento y desarrollo de aquella.

Art. 7º Conforme á la legislacion vigente, los extranjeros que se presenten á servir en el ejército de la República, serán desde luego ciudadanos mexicanos, con todos los derechos y obligaciones de tales.

Art. 8º La aceptacion de los servicios de dichos extranjeros, se hará por el Supremo Gobierno, por los gobernadores ó comandantes militares de los Estados, ó por los generales en gefe, abriéndose registros en que consten el nombre y apellido de los extranjeros que se presenten, su filiacion, y el dia en que entren á servir. De esos registros se darán copias á los interesados, y los duplicados necesarios en caso de extravío.

Art. 9º Las autoridades expresadas podrán admitir para el servicio militar, cuando lo estimaren conveniente, extranjeros desarmados, á quienes en tal caso, se les dará el premio de novecientos pesos en terrenos, al fin de la guerra, ó cuando fueren inutilizados en campaña.

Art. 10. Los que se desertaren, ó por cualquier otro motivo justificado fueren dados de baja, perderán todo derecho al premio ofrecido.

Art. 11. La presentacion de los documen-

tos de que habla el artículo 8º con la prévia anotacion de haber continuado sirviendo hasta la conclusion de la guerra, ó hasta haber sido inutilizados en campaña, dará á los que los presenten pleno derecho para la percepcion del premio.

Art. 12. En los mismos certificados se consignarán los servicios distinguidos que hubieren prestado los que los presenten, para que se les otorguen las recompensas especiales que merecieren.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Monterey, á 11 de Agosto de 1864.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. Monterey, Agosto 11 de 1864.—Iglesias.—Ciudadano...

DECRETO.

Setiembre 23 de 1866.

Se deroga el decreto de 11 de Agosto de 1864 que concedió varios premios á los extranjeros que se presentasen á servir en el ejército.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se consideró que pudieran ser mas eficaces y oportunos los servicios de los extranjeros que se presentaran á servir en defensa de la independencia de México y de sus instituciones republicanas, se deroga el decreto de 11 de Agosto de 1864, que concedió varios premios á tales extranjeros.

Art. 2º A los extranjeros que se presentaren en lo sucesivo á servir en defensa de la independencia de México y sus instituciones republicanas, se les admitirá por el Gobierno general, en los términos que estimare convenientes.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 28 de Setiembre de 1866.—Benito Juarez.—Al C. José M. Iglesias, Mi-

nistro de Justicia, Fomento é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Setiembre 28 de 1866.—*Iglesias*.—C. gobernador del Estado de....

DECRETO.

Diciembre 6 de 1866.

Los extranjeros aunque no se hayan inscrito en el registro de matrículas, podrán hacer valer sus derechos en juicio ó fuera de él, en los casos que se expresan.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se derogan los artículos sexto, octavo, noveno y duodécimo de la ley de 16 de Mayo de 1861; y en consecuencia, los extranjeros que vengan á la República, ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrícula, de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio, ó fuera de él, otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos, y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los demas habitantes de la República, conforme á las leyes de la misma.

Art. 2º Continúan vigentes los artículos y disposiciones de la ley citada sobre que los extranjeros que quieran gozar de los derechos de extranjería que puedan corresponderles, deben inscribirse en el registro de matrícula y obtener el certificado respectivo. En lo que se refiera al tiempo anterior á la fecha en que se inscriban y obtengan el certificado de matrícula, no podrán hacer valer ningunos derechos, ni se deberá admitirles ningunas gestiones bajo el carácter de extranjeros.

Por tanto, mando &c.

Dado en Chihuahua, á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. Chi-

huahua, Diciembre 6 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de....

COMUNICACION.

Agosto 17 de 1867.

Que no se exija á los extranjeros su inscripcion en la guardia nacional.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Seccion de Caucillería.—Ha llegado á conocimiento del Gobierno que los extranjeros residentes en ese Estado, comprendidos en las disposiciones del decreto general de 6 de Diciembre del año próximo pasado y de la circular de 20 de Junio del presente, se ha exigido la inscripcion en la Guardia Nacional.

Tal disposicion es contraria á los artículos 35 y 36 de la Constitucion de la República, que declara, que el derecho y la obligacion de servir en la Guardia Nacional, pertenece solamente á los ciudadanos mexicanos.

En tal virtud, ha acordado el C. Presidente de la República diga á vd., que no debe exigirse la inscripcion en la Guardia Nacional á los súbditos ó ciudadanos de las naciones que se pusieron en estado de guerra con la República, ó que desconocieron al Gobierno de la misma, pues nada contiene el decreto de 6 de Diciembre último, para que puedan considerarse como ciudadanos, sino solo como habitantes de la República.

Lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Agosto 17 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de Aguascalientes.

CIRCULAR.

Enero 20 de 1868.

Circular pidiendo noticia de los extranjeros comprendidos en la circular de 31 de Octubre del año pasado para salir fuera del país.

Seccion 1ª.—Circular.—No habiendo constancia en esta Secretaría de que hayan salido fuera del país los extranjeros comprendidos en la circular de 31 de Octubre del año próximo pasado, el C. Presidente de la República ha acordado se pida á vd. noticia si lo han verificado así los que se hallan en el Estado de su mando, y si los que aun permanezcan en él han obtenido para ello el permiso correspondiente.

Independencia y libertad. México, Enero

20 de 1868.—*Mejia*.—C. gobernador del Estado de....

ORDEN.

Enero 28 de 1868.

Pago de alcances á los extranjeros armados que se engañaron en el ejército nacional.

Habiendo terminado felizmente la guerra que la República sostuvo contra el invasor extranjero, y que puso al Gobierno en el caso de ofrecer alicientes al enganche de extranjeros armados, ha cesado tambien la necesidad de los servicios que algunos extranjeros procedentes de los Estados-Unidos han prestado. Como segun ha llegado á conocimiento de este Ministerio, la mayor parte de esos individuos desearian volver al país de su procedencia, por haber cesado el objeto con que vinieron á la República, el C. Presidente, que se propone satisfacer sus deseos, ha tenido á bien disponer que de toda preferencia y conforme lo vayan permitiendo las circunstancias del erario, pague vd. á dichos individuos los alcances que tengan. Seria conveniente, en caso de que otra cosa no fuere posible, que á lo ménos quedara despachado uno diariamente en esa tesorería.

Como los alcances que tengan no podian bastarles á algunos de ellos para pagar las deudas que han contraido aquí, y contar con lo necesario para hacer su viaje á los Estados-Unidos, el C. Presidente ha tenido á bien disponer, en virtud de las manifestaciones que se le han hecho por varios de los interesados, y que verá vd. en la traduccion inclusa de una solicitud que le dirigieron, que se capitalicen los premios que les concede la ley de 11 de Agosto de 1864, á razon de \$ 300 (trescientos pesos) por persona.

En esta virtud, queda vd. autorizado para dar esta cantidad á los que acepten, exigiéndoles precisamente un documento que justi-

fique la renuncia que hacen de los referidos premios.

Los que no quieran aceptar este arreglo, que se propone para beneficio de los interesados, quedarán con sus derechos á los premios en tierras nacionales que les conceda la ley citada.

Independencia y libertad. México, Enero 28 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano tesorero de la nacion.—Presente.

CIRCULAR.

Febrero 4 de 1868.

La órden de 28 de Enero de 1868 para el pago de alcances á los extranjeros armados que se engañaron en el ejército nacional, no solamente comprende á los miembros de la Legion americana, sino á todos aquellos que se presentaron despues del 11 de Agosto de 1864.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Impuesto del oficio de vd. fecha 3 del corriente, en que consulta sobre la capitalizacion de los premios concedidos á los individuos extranjeros que sirvieron á la nacion durante la última guerra, y si esta disposicion solo comprende á los que formaban la Legion americana al mando del teniente coronel George Green, el C. Presidente se ha servido disponer conteste á vd. que la determinacion de 28 de Enero próximo pasado comprende, no solamente á los miembros de la citada Legion, sino tambien á todos aquellos extranjeros que justifiquen haberse presentado á servir en el ejército despues del 11 de Agosto de 1864, y antes de la derogacion del decreto de esa fecha, en virtud de cuyas prevenciones acudieron á servir.

"Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1868.—(Firmado).—*Romero*.—Ciudadano Tesorero general de la nacion.—Presente."

F*

FÁBRICAS. Cuáles son las que están esceptuadas del pago de contribuciones. (Véase **CONTRIBUCIONES**).

FACTURAS. (Véase **MANIFIESTOS**).

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. (Véase **GARANTIAS**).

FERROCARRILES. (Véase **CAMINOS**).

FIANZAS.

CIRCULAR.

Enero 6 de 1862.

Los empleados de las Aduanas marítimas afianzarán su manejo en los términos que se previene. (1)

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular número 24.—El C. Presidente de la República, de conformidad con lo consultado por la tesorería general, y en atención á que la diversidad de disposiciones relativas á las fianzas con que deben caucionar su manejo los empleados de aduanas marítimas y fronterizas ha dado margen á frecuentes dudas y á que cada oficina de las expresadas se atenga en los casos que ocurren, á las disposiciones que se han dictado sobre la materia, sin que haya la conformidad necesaria para la resolución de las dudas que con frecuencia ocurren por falta de las bases convenientes, ha tenido á bien acordar se observen estrictamente, de hoy en adelante, las siguientes prevenciones:

1ª Los administradores, contadores y alcaldes de las aduanas marítimas y fronterizas, afianzarán su manejo por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que la planta les señale.

2ª Los oficiales primeros afianzarán por igual cantidad que los contadores y solo para el caso de que sustituyan á estos.

(1) Esta circular es del año de 1862 y pertenece al tercer periodo; pero se inserta aquí por haberse reproducido en esta época.

3ª En las aduanas que haya tesorero, afianzará éste por una cantidad equivalente al doble del sueldo que disfrute.

4ª Para responder por una cantidad hasta de dos mil pesos, bastará un solo fiador: desde dos hasta cuatro mil pesos, dos fiadores; desde cuatro hasta seis mil pesos, tres fiadores, y de seis mil en adelante, tantos fiadores cuantos sean necesarios, á razón de uno por cada dos mil pesos.

5ª En las fianzas que otorguen varias personas, serán éstas responsables de mancomun ó insólidum.

6ª Cesa la obligación de proponer los fiadores á la tesorería general. En lugar de este requisito, se observará lo siguiente:

7ª Los empleados que deben caucionar su manejo propondrán sus fiadores al juez de Distrito respectivo, para que este reciba la correspondiente información de solvencia é idoneidad; y en el caso de que estas circunstancias queden suficientemente acreditadas, se otorgará la escritura correspondiente, de la cual, así como de la información, remitirá el referido juez un testimonio á la tesorería general para su aprobación, reservando otro en su archivo para el caso de hacerse efectiva la responsabilidad de los fiadores.

8ª Al remitir las aduanas marítimas y fronterizas á la tesorería general los libros y comprobantes de su cuenta en el último mes del año, lo harán con los justificantes de la supervivencia é idoneidad, de los fiadores

que hayan afianzado el manejo de los empleados en ellas.

Estas disposiciones tendrán efecto para los empleados que se nombren de esta fecha en adelante, y para los que estando anteriormente nombrados, no hubiesen caucionado todavía su manejo; mas no para aquellos que hayan cumplido ya con este requisito, quienes seguirán sirviendo sus empleos bajo las fianzas que á la presente tengan prestadas, y solo se arreglarán á estas prevenciones en el caso de que por fallecimiento, ausencia ó atraso de sus fiadores, sea preciso el otorgamiento de nuevas escrituras.

Todo lo que de orden suprema comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Enero 6 de 1862.—Gonzalez.

CIRCULAR.

Mayo 25 de 1868.

Sobre fianzas de los gefes de Hacienda y empleados de aduanas marítimas.

Sección 2ª.—Circular núm. 61.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 23 del actual dice á esta Tesorería lo siguiente:

“El C. Contador mayor de Hacienda y Crédito público, en oficio de 19 del actual, dice á esta Secretaría lo que sigue:

El gefe de la sección 4ª de esta oficina, con fecha 6 del presente, me dice lo siguiente:

“La contestación que el C. Tesorero general de la nación ha dirigido con fecha 2 del presente, insertando la del gefe de Hacienda de Colima, en que manifiesta que ningunos datos se encuentran relativos á las personas que hayan caucionado el manejo del C. Gaspar Antonio Rocha, agente que fué del fondo judicial de aquella ciudad, hacen comprender á esta sección, que no se ha tenido cuidado de que el erario quede á cubierto, exigiendo las respectivas fianzas á los empleados que manejan caudales; pues son ya diversos los casos que como el presente, han tenido lugar en los pocos meses que lleva de reorganizada esta oficina; mas como esto, en mi concepto, corresponde hoy al Ministerio de Hacienda, que es el que puede prevenir á las referidas oficinas generales que sin caucionar su manejo los empleados de Hacienda, que se nombren y se encuen-

tren en ese caso, no se les dé posesion, segun está prevenido por las leyes, y exigir que los que estén sirviendo y no han cumplido con este requisito presenten sus fianzas; se atreve á exponer su opinion al ciudadano contador mayor, á fin de que si lo estima conveniente se sirva acordar se pida al referido Ministerio de Hacienda una noticia de los empleados que tienen caucionado su manejo, por qué cantidad, y quiénes son sus fiadores, así como que se remedie el mal promoviendo que los que hoy sirven sin fianza la presenten en un término que se les conceda, para de este modo precaver los males y pérdidas que el erario está resintiéndose por la falta de este requisito.

La sección no sabe ni cabe en las facultades del ciudadano contador mayor hacer este pedido; pero ciertamente sí cabe en favor del orden y buen arreglo de los intereses del erario iniciar la medida, seguro de los buenos resultados.

Esta sección no cree haber hecho otra cosa al opinar de esta manera, que cumplir con un deber; pero el ciudadano contador mayor, con mejor parecer, se servirá acordar lo que estime conveniente, y respecto de la cuenta glosada que ha dado lugar á esta opinion, se archive por no poder hacerse otra cosa.

Esta contaduría está absolutamente conforme con la opinion de la sección sobre la importancia de que cuanto antes queden otorgadas la fianzas de todos los empleados que deben darlas, y de la remision de la noticia de los que las hayan otorgado, segun lo que la misma contaduría expresó en su comunicación núm. 49 de 21 de Octubre del año próximo pasado.”

Y lo traslado á vd., previniéndole de orden suprema, que mande á la contaduría mayor de Hacienda la noticia que pide, sobre los empleados que han caucionado su manejo, y que respecto de los que no lo hayan verificado, les dé vd. un término perentorio para que otorguen las fianzas respectivas, dando cuenta del resultado á esta Secretaría.”

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole remita á la mayor brevedad posible la noticia de que se trata, y disponga que los empleados de esa oficina designados por la ley, que no hayan caucionado su manejo, lo verifiquen dentro

del término improrogable de un mes, contado desde la fecha en que reciba vd. la presente, de que me acusará recibo desde luego; en el concepto, de que las fianzas de los gefes de Hacienda deben ser otorgadas confor-

me al decreto de 1º de Febrero de 1856, y las de los empleados de las aduanas marítimas, con arreglo al de 6 de Enero de 1862.

Independencia y libertad. México, Mayo 25 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

FILIACIONES.

CIRCULAR.

Agosto 27 de 1867.

Que se proceda á filiar con arreglo á la fecha de su alta, á todos los individuos de la clase de tropa.

Seccion de Estado Mayor.—Circular núm. 1.—El C. Presidente de la República ha dispuesto que se proceda á filiar, con arreglo á la fecha de su alta, á todos los individuos de la clase de tropa que por la velocidad de las operaciones de la guerra no lo hayan sido,

mandando á este Ministerio copia de estas filiaciones y de las de los que lo hayan sido desde antes, con las anotaciones de Ordenanza, especialmente los hechos de armas á que han concurrido y castigos que se les han impuesto, todas autorizadas con la firma y sello de los generales en gefe, por su carácter de subinspectores de las tropas que están á sus órdenes.

Independencia y libertad. México, Agosto 27 de 1867.—*Mejía.*

FISICA. Se dota esta cátedra. (Véase COLEGIOS).

FOMENTO.

COMUNICACION.

Setiembre 12 de 1863.

Es nombrado Ministro D. José María Iglesias.

El C. Presidente de la República, teniendo en consideracion la muy reconocida inteligencia y rectitud de vd., ha tenido á bien nombrarlo Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, esperando del patriotismo de vd. que se servirá admitir su nombramiento.

Tengo el honor de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Setiembre 12 de 1863.—*Lerdo de Tejada.*—C. Lic. José María Iglesias.

DECRETO.

Julio 20 de 1867.

Se restablece la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se restablece la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, quedando á su cargo los ramos de la administracion pública designados para ella en el decreto de 23 de Febrero de 1861.

“Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y

CIRCULAR.

Julio 14 de 1868.

Se consignan á la Tesorería general todos los gastos que se hacian por el Ministerio de Fomento.

Seccion 4ª.—Circular número 53.—Desde el dia 1º del corriente, que comenzó á surtir sus efectos la ley de presupuestos generales, quedaron consignados á la Tesorería general todos los gastos que se hacian por este Ministerio. En consecuencia, ocurrirá vd. desde el presente mes á la expresada oficina por el importe del presupuesto mensual, que se le tiene señalado para los trabajos de la Direccion que es á cargo de vd., para lo cual se remitieron al C. Tesorero los datos necesarios.

Tambien mandará vd. á la misma Tesorería la cuenta mensual y demas documentos relativos, cuidando de seguir mandando á esta Secretaría cada fin de mes, como se ha hecho hasta aquí, las memorias por duplicado de los trabajos ejecutados en su línea, y copia del corte de caja que vd. practique.

Independencia y libertad. México, Julio 14 de 1868.—*Balcárcel.*—C. Ingeniero....

siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. México, Julio 20 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*

COMUNICACION.

Julio 20 de 1867.

Es nombrado Ministro el C. Blas Balcárcel.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Seccion de cancillería.—Atendiendo al reconocido patriotismo, ilustracion y demas cualidades de vd., el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. Secretario de Estado y del despacho de Fomento, esperando que se servirá vd. aceptar ese importante cargo.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y libertad. México, Julio 20 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—Al C. Blas Balcárcel.—Presente.

FONDOS ESPECIALES. (Véase TESORERIA GENERAL).

FONDOS MUNICIPALES. (Véase AYUNTAMIENTOS).

FORRAJE. (Véase CABALLERIA).

FORTALESA DE ULUA. (Véase LA LEY DE PRESUPUESTOS).

FORTALEZA DE LORETO Y GUADALUPE. (Véase LA LEY DE PRESUPUESTOS).

FORTIFICACION DE VERACRUZ.—Queda suprimido para el Erario federal el derecho de fortificacion en Veracruz. (Véase el art. 2º de la ley de PRESUPUESTOS de 30 de Mayo de 1868).

FRONTERA. Se establecen Colonias militares. (Véase COLONIAS).

FRUTOS DE OTROS ESTADOS. (Véase ALCABALAS).

FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL. (Véase ABOGADOS).